

Príncipe, y este se ha de entender conforme á las distinciones explicadas.

Segun Valin hay pérdida entera de los efectos asegurados, no solamente quando todos los efectos han sido apresados ó perdidos en el mar; sino tambien quando se salvaron, pero tan deteriorados, que se ha disminuido su valor en mas de la mitad; porque en el uso común de hablar, se dice haberse perdido los efectos quando han padecido tan considerable deterioro, de lo que se sigue que quando todas, ó casi todas las mercaderías se hallan en semejante estado se llama pérdida entera. Estas palabras de las Ordenanzas en dicho *núm.* no se han de entender tan rigurosa, ni tan literalmente.

Otra cosa sería, dice Valin, si de tres fardos de géneros asegurados perciesen dos enteramente, y quedase uno; en este caso no ha lugar á dicha accion, porque no se puede decir pérdida entera, puesto que le resta un fardo sano y salvo, y solo será obligado el asegurador á indemnizarle de la pérdida de los dos, y el poco daño que se hubiese causado al tercero; pero no se le podrá obligar á admitir el abandono, y pagar enteramente la suma asegurada.

Para intentar la accion de abandono, y el pago de la suma asegurada, es necesario, que haya noticia de haber acaecido alguno de los accidentes que dan lugar á esta accion. No obstante hay un caso en que la sola presuncion de la pérdida del baxel abre la puerta á ella aunque no haya nueva alguna, ni el baxel haya perecido. Este caso se refiere en el *núm.* 37. que dice: si sucediese, que algun navio, y mercaderías aseguradas yendo, ó viniendo de qualesquiera puerto de la Europa no pareciese en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviese noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto, en este caso, podra el asegurado hacer, si le conviene, su abandono y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana, y puntualmente; y quando la navegacion fuere á puertos de la América, y otras regiones, igualmente remotas, el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado, se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

Para esta accion en este caso se requiere no solo que el asegurado no haya tenido noticia alguna del navio sino que ni otro alguno, y si los aseguradores la tuvieron, ó justificaron haberla tenido otros, no será atendida la demanda del asegurado. Si ha habido algunas noticias deben contarse el año, ó los dos años, desde el recibo de las últimas. Ha lugar á la presuncion de este número aun quando el seguro se haya hecho por tiempo limitado. Fundando los aseguradores su demanda en esta presuncion, no podrán defenderse los aseguradores sino con la excepcion, de haberse perdido el navio despues de fenecido el tiempo estipulado en la Poliza de seguro, y tendrán que justificarla segun las reglas: al que alega una cosa le toca probarla, el reo que excepciona se hace actor. Valin refiere un decreto del Consejo de Francia de 1749. que revocó otros dos del Parlamento de Provenza, que habian juzgado lo contrario contra la decision de la Ordenanza francesa conforme con este *núm.*

El artículo 59 de la misma Ordenanza francesa previene quales son los viages de largo curso para la cuenta de los dos años, y son los de Francia á Moscovia, Groenlandia, Canadá, y otras costas é islas de América, al

Cabo-Verde, costas de Guinea, y las demas situadas al otro lado del Trópico. Otra Ordenanza de Francia de 18 de Noviembre de 1740, reputa viages de largo curso todos los que se hacen en el Océano, mas allá del Estrecho de Gibraltar y del Sund.

§. IX.

De la noticia que es obligado á dar el asegurado á los aseguradores del accidente que ha ocasionado la pérdida de los efectos asegurados, y del abandono.

Siendo el accidente que haya causado la pérdida el fundamento de la demanda de la suma asegurada, y estando obligado todo actor á fundarla, es muy razonable la disposicion del *núm.* 29. que prescribe que siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arribada de naves, avería, muerte del Capitan, ú de qualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, a saber: siendo estos de la Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

La Ordenanza quiere que el asegurado deba dar encontinente esta noticia, y efectivamente dicta la buena fé, que nada ignoren los aseguradores de lo perteneciente al seguro. Sin embargo el asegurado no está sujeto á pena alguna, sino da luego esta noticia, si por ello nada han sufrido los aseguradores, bástale hacerlo en su demanda. El asegurado puede dar este aviso aun antes de haberse resuelto sobre el partido que tomará, ó el de pedir la suma asegurada, y hacer el abandono, ó el de pretender indemnizacion de daño ú avería, en este caso al tiempo que comunice la noticia hará la protesta de hacer el abandono en su tiempo y lugar, quedando así en la libertad de hacerlo ó no, segun le convenga. Esto no impide que el asegurado cuide entretanto del cobro de los efectos que naufragaron, salvo que habrá de admitirlos en cuenta á los aseguradores, si resuelve hacer abandono. Quando el asegurado se determina al ajustarlo á pedir la suma asegurada, no tiene necesidad de protesta, puede en este caso darle el aviso á su comisionado que firmó la Poliza de la pérdida de los efectos asegurados, ó hacer al mismo tiempo el abandono, y pedir la suma asegurada.

Para que el asegurado pueda demandarla, es necesario que precisamente haga el abandono de los efectos á los aseguradores, y de los derechos relativos á ellos. Este abandono debe ser de todo lo asegurado en la Poliza de seguro. Tampoco se podrá hacer abandono, dice el *núm.* 32, de una sola parte de las mercaderías, reservando lo demas; disposicion conforme literalmente con la Ordenanza de Francia, v. gr. los efectos asegurados eran 50 cajas de azucar de valor de 600 reales, 50 de añil, por valor de 400; del añil se salvó parte, y parte del azucar, este averiado: no puede abandonar el añil, y pedir los 600 reales, reteniendo el azucar, pidiendo la indemnizacion del daño padecido en él; porque ó abandonarlo todo, y pedir toda la suma asegurada, ó no hacer abandono, y en este caso pretender resarcimiento de los daños. Otra cosa sería si hubiese asegurado estos efectos en diferentes contratos ó polizas, aunque fuesen unos

mismos los aseguradores, y uno el baxel. Con mucha mayor razon militará esta regla, si alguno de dichos efectos no fué asegurado, ó lo fué otro con asegurador.

Quando no he hecho asegurar mi cargamento sino en parte, no estaré obligado al abandono de los restos sino en parte, v. gr. aseguré una suma de 200 reales en un cargamento del valor de 300, no deberé abandonar á los aseguradores todo lo que de él se pudo salvar, sino las dos terceras partes: este es un abandono particular respecto del valor del cargamento, pero total respecto de lo asegurado, y no lo que corrió riesgo de cuenta de los aseguradores.

Tiene lugar esta doctrina no solo quando el importe de mi cargamento excede á la suma asegurada al tiempo del contrato, sino quando se ha aumentado su valor: hice por exemplo, asegurar una suma de 600 reales sobre un cargamento de mercaderías, su valor entonces de igual suma, sobre un navio francés, que ha de hacer viage á Santo Domingo, y pasar por las costas de Africa, para el trato de negros; si por la inversion de mis mercaderías en esclavos, y en oro en polvo recibió el aumento de 1200 reales, el valor de mi cargamento, y perece despues, para poder demandar la suma asegurada, no están obligados á abandonar sino la mitad de lo que se salvó; porque siendo ya del valor de 1200 reales, no era sino la mitad lo que estaba á riesgo de los aseguradores, que no habian asegurado sino 600.

No se debe abandonar á los aseguradores los efectos asegurados sino con la obligacion en ellos de reembolsar al asegurado todos los gastos hechos para salvarlos del naufragio. Acerca de lo qual dice la Ordenanza francesa, que ha de ser creído el asegurado sobre su palabra. Pero como los aseguradores no son responsables á estos gastos, segun la misma Ordenanza; sino hasta la concurrencia de la cantidad ó valor de los *efectos salvados*, pueden los aseguradores abandonarlos al asegurado por el importe de los mismos gastos.

En el caso de apresamiento quando el asegurado ha hecho composicion con el Corsario sin consentimiento de los aseguradores para rescatar sus efectos, el número de dicho capítulo de los seguros, dexa á eleccion de los aseguradores admitir á su beneficio, ó reusar la composicion. Dice: "En caso de que un navio, y mercaderías de que se hubiere hecho seguro fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar orden de los aseguradores (sino hubiere podido darles aviso de ellos, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); cuyo caso, y quando sean sabedores los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate; pero si convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren ademas de la paga del rescate continuarán en correr el mismo riesgo del seguro, hasta el cumplimiento, y paradero de su destino."

La disposicion de la Ordenanza de Francia es algo diferente. Los aseguradores, dice, podrán aceptar la composicion á su beneficio á proporcion de su interés; en cuyo caso harán luego su declaracion; contribuirán al instante al pagamento del rescate, y correrán los riesgos del regreso,

y sino pagarán las sumas aseguradas sin que puedan pretender cosa alguna de los efectos rescatados.

En el primer caso segun esta última Ordenanza, quando admiten la composicion, no ha lugar á la demanda de la suma asegurada: los aseguradores cumplen contribuyendo al precio del rescate ó proporcion del interés que tienen, y continúan con el cargo de los riesgos del regreso del baxel, sin que puedan en caso de accidente adverso que sucediere despues, hacer alguna deduccion sobre la cantidad asegurada, ni imputar la suma pagada por el rescate. Supongamos que un armador hizo asegurar una suma de 500 pesos sobre un navio que con su cargamento vale 1500; este baxel fué apresado, y el corsario por 750 pesos que se le pagan lo dexa libre con su carga si los aseguradores quieren aceptar á su provecho esta composicion; no podrá el asegurado pedirle la suma asegurada de 500 pesos, y bastará que los aseguradores que han asegurado esta cantidad que es la tercera parte del valor del baxel con su carga, y que por consiguiente tienen interés por esta tercera parte, reintegren 250 pesos al armador, que son tambien la tercera parte de lo que se pagó por el rescate. Y si el baxel antes de su regreso fué apresado ó pereció, los aseguradores que continúan en la responsabilidad de los riesgos deberán pagar los 500 pesos asegurados sin descuento de los 250 que pagaron por el rescate. El pagamento en continente del rescate, se debe entender quando el corsario no concedió término alguno para el pago; si lo concedió, es justo que lo disfruten los aseguradores.

En el segundo caso, que es quando los aseguradores no aceptan la composicion, ha lugar á la demanda de la suma asegurada sin derecho alguno en los aseguradores á los efectos rescatados, segun la misma ordenanza francesa. El asegurado no está obligado entonces á abandonarles alguno de los efectos rescatados, ni el provecho ó beneficio que pueden sacar de ellos. Los aseguradores en el hecho de reusar la composicion se cree que los abandonan al asegurado por el precio del rescate; del mismo modo que pueden abandonar los efectos salvados de un naufragio por los gastos causados en su salvamento. Lo mas que podrian pretender los aseguradores como subrogados en los derechos del asegurado, seria que se declarase ilegítima la presa, y solicitar la restitucion de la suma exigida por el corsario.

Como los aseguradores tienen la eleccion de aceptar ó no la composicion deben los asegurados prevenirsela ó noticiarsela, y aquellos por su parte estar obligados á declarar al momento si la admiten ó no, y en defecto de ello podrán ser reconvenidos para el pago de la suma asegurada. No obstante esto parece que siempre están en tiempo de contestar esta demanda ofreciendo su parte del precio de la composicion, los intereses, y las costas de las diligencias hechas contra ellos.

El abandono transfiere irrevocablemente en los aseguradores el dominio de los efectos que aseguraron; y asi como los asegurados no pueden ya repetirlos aunque ofrezcan dar por libres de la suma asegurada á los aseguradores despues de hecho abandono no pueden menos de pagar la suma asegurada, aunque habiendo recobrado despues los efectos, ofrezcan entregarlos á los asegurados; así se ordena en el número 38. capítulo de los seguros.

Pongamos la hipótesi de que un armador hizo asegurar su navio, y

que este fué apresado : hecho el abandono , los aseguradores que á nombre de él reclamaron la presa como mal hecha vencieron , ó la redimieron del corsario , en tal caso no podrán eximirse de pagar la suma arreglada , aunque ofrezcan entregar el baxel al asegurado. Otra hipótesi , hace asegurar uno una suma de 200 pesos sobre un cargamento que tenia en cierto navio : al cabo de dos años , por no tener noticia alguna de él , hizo abandono á los aseguradores , y los demanda la suma asegurada ; despues este baxel que se creia perdido arribó felizmente : los aseguradores á quienes hizo abandono , deben tomar por su cuenta el cargamento asegurado , y no podrán menos de pagar la suma asegurada.

§. X.

De la declaracion que al tiempo del abandono debe hacer el asegurado de todos los seguros que ha hecho : y del dinero que ha tomado á cambio u á interés sobre los efectos asegurados.

Es digna de saberse una disposicion de la ordenanza de Francia sobre la Poliza de seguros. Por ella se obliga al asegurado á declarar en el acto de hacer abandono todos los seguros que ha hecho , y dineros que ha tomado á la gruesa sobre los efectos asegurados , el asegurado debe hacer esta declaracion en el acto del abandono ; su objeto es el saberse , si el seguro cuyo pago se demanda se ha celebrado legítimamente ; porque no lo sería si el asegurado habiéndose ya hecho asegurar , hizo se le asegurase de nuevo por una suma superior al valor que restaba por asegurar en dichos efectos.

Tambien quiere que el asegurado declare los empréstitos que ha hecho á la gruesa sobre los mismos efectos ; porque estos préstamos contienen un seguro á ellos , hasta la concurrente cantidad de las sumas aseguradas. No haciéndose esta declaracion , no corre á los aseguradores el término prescrito para el pago hasta que se haga. La pena de una declaracion falsa , la de ser privado y excluido de los efectos del seguro , esto es de la demanda de la suma asegurada ; pero sin embargo no tiene lugar esta disposicion sino quando los seguros ó cambios marítimos á la gruesa que se han ocultado exceden junto con los declarados el valor de los efectos que se aseguraron. Pongamos un exemplo ; tenia yo en un navio un cargamento de 1000 pesos : hice asegurar sobre él 600 : despues aseguré otros 150 , ó los tomé á la gruesa sobre el mismo para pagar lo que debía de estas mercancías : estas sumas componen la de 750 pesos ; ya no puedo asegurar sobre este cargamento sino por 250. Sin embargo de eso , hice asegurar por otros aseguradores hasta 400 pesos. Habiendo perecido el baxel demandé á los últimos aseguradores los 400 que me aseguraron , y en el acto de abandono que les hice , solo declaré el primer seguro de 600 pesos ; si los aseguradores vinieron á descubrir el otro de 150 que oculté tendrá lugar la pena , y quedarán libres de mi demanda , porque esta suma de 150 junta á la de 600 declarada , y á la de 400 , cuyo pagamento pedí , excede el valor de mi carga. Esta ocultacion produce una presuncion de fraude , y debe presumirse que haciendo asegurar por los últimos aseguradores una suma de 400 pesos , lo que restaba que asegurar de mi cargamento , tenia conocimiento de que no valia tanto. En castigo de este

fraude pierde enteramente el asegurado la suma asegurada segun la Ordenanza francesa ; quando se lo hubiese declarado no se le privaria enteramente de ella , y solo se reduciria el seguro por el valor del resto , á menos que por otra prueba se justificase que al tiempo de él sabia que el resto de la carga no valia los 400 pesos. La Ordenanza de Bilbao no exige dicho requisito , de consiguiente no tienen lugar ni la pena , ni aquella presuncion legal , la pena y la presuncion quedan al arbitrio y prudencia del Juez ; bien que si las presunciones obran contra el asegurado , habrá de justificar no haber tenido noticia del segundo seguro , si quiere ponerse á salvo de las condenaciones que pueden recaer contra él.

Otra hipótesi : un negociante de Cádiz teniendo en un navio la carga de 500 pesos tomó á la gruesa , ú á cambio marítimo 200 , y escribe á su corresponsal de Hamburgo que haga asegurar los restantes 300 ; baxó despues en Cádiz el precio de los seguros , y aseguró los 300 , y escribió contra orden á su corresponsal , pero llegó á sazón que á consecuencia de la primera orden habia hecho asegurar 200 pesos. La noticia de la pérdida del navio llegó á poco tiempo : si el negociante de Cádiz dió luego aviso á los aseguradores , y les hizo el abandono declarando solamente los 200 tomados á la gruesa , y omitiendo el seguro de Hamburgo , de que aun no habia tenido noticia su corresponsal en esta plaza , en esta omision , como no es fraudulenta , no ha lugar á criminalidad alguna , y el seguro de Cádiz será reducido á solos 100 pesos segun los principios del contrato ; aunque la de Bilbao sin embargo de establecer la nulidad del segundo parece disponer lo contrario en el *núm.* 16. del capítulo de los seguros , quando antes de saberlo los aseguradores , ó se perdió el navio , ú el cargamento asegurado , ó llegaron con felicidad al puerto de su destino , haciendo responsables en el primer caso así á los aseguradores primeros , como segundos que antes del aviso del primer seguro tuvieron noticia de la desgracia. Parece que la Ordenanza se propuso en esta disposicion asegurar en la responsabilidad mancomunada de todos el reintegro de la suma asegurada.

§. XI.

De la manifestacion ó presentacion que el asegurado debe hacer de los documentos justificativos , así de la carga y valor de los efectos asegurados , como de su pérdida.

Para que el asegurado pueda justificar que la suma , cuyo pago pide , es legítima , y que no excede del valor de los efectos asegurados que tenia en el navio , es necesario que justifique el cargamento de dichos efectos , y el valor de ellos. Igualmente como esta pérdida por alguno de los accidentes que son de cargo de los aseguradores , es lo que abre la puerta á esta accion , y la sirve de fundamento , debe el asegurado justificar su accidente , y la pérdida que causó en los mismos efectos. “En caso de desgracia , se dice en el *núm.* 3. del cap. de los seguros , será obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella , y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navio que la hubiese padecido. ,

La principal prueba del cargamento es el resguardo , confesion ó re-

conocimiento que el maestre de un baxel da á un comerciante de las mercancías que ha cargado en él, y se llama *conocimiento*. Es evidente que este conocimiento es una prueba nada sospechosa de la cantidad de mercancías que se cargaron en el navio; porque el maestre, que es obligado á ponerlas de manifiesto quando arriba al lugar de su destino, tiene interés en no comprender en el conocimiento sino lo que habia cargado en realidad. ¿Se podrá convenir por una cláusula particular de la Poliza, que no se le pudiese obligar al asegurado á la justificacion de la carga con el conocimiento? Esta cláusula no dispensaria de presentarlo, porque no se le puede atribuir otro que el de engañar á los aseguradores; y es nulo el pacto de no ser responsable del dolo.

A falta de conocimiento, si se ha perdido, valdrá la declaracion del capitán, ó de los principales del equipage, y en defecto de ellos, si han perecido, la de las personas del mismo equipage, que se hayan salvado: así lo dice Valin.

Quando la carga se hace en pais extranjero por marineros, ú otras personas que están en el navio, como pasajeros, y la hacen asegurar en su patria por medio de sus corresponsales prescribe la ordenanza francesa que los dichos marineros ó pasajeros hayan de dexar un duplicado del conocimiento en poder del Consul francés, ó del Secretario ó Canciller, que residan en el lugar donde se hace la carga, y si no hay Consul en poder de un comerciante de nota de la nacion francesa. El motivo de esta disposicion es para evitar fraudes y conclusiones entre el Capitán y ellos, y que en caso de naufragio les pueda dar un conocimiento falso que contenga mayor cantidad de mercaderías, que la que componia la carga.

Los marineros, ó pasajeros que han hecho alguna carga en un navio en Levante ó Berbería, y dispuesto asegurarla por medio de sus correspondientes en Francia, en caso de la pérdida del conocimiento, segun la misma ordenanza de Francia, deben justificar lo que contenia la carga por otra especie de acta que se llama *manifiesto*. Esto es un documento que el Capitán de cada navio debe remitir á la cancelaria del lugar donde se hace el cargamento, y se concibe en estos ó iguales términos, y pone aquí para noticia de los que se hallen en el caso de haber de usar de ella en los muchos negocios, á que dan lugar las relaciones mercantiles con la nacion francesa.

Ha cargado Mr. *** de orden, y por cuenta de Mr. *** de tal ciudad, y á su consignacion tales y tales mercancías (de que se expresa la cantidad, qualidad, peso &c.) Este estado se certifica por el Capitán, y el Canciller del consulado del lugar á quien se remite, este lo registra, y da las copias al Capitán legalizadas por el Consul.

En los viages de América el documento que debe tener el Capitán de haber pagado los derechos que se devengan por los efectos cargados en su navio puede servir de satisfaccion de lo que contenia la carga.

Quando el mismo maestre es quien ha hecho asegurar por su cuenta un cargamento sobre el baxel que manda, como no puede darse conocimiento á sí propio, debe hacer que se le dé uno, segun la misma ordenanza francesa por el Escribano del navio, y por el Piloto, firmado de ellos; pero como estando baxo de su dependencia no se hallan libres de toda sospecha, debe demas de esto justificar la adquisicion ó compra de las mercaderías de que se compone su carga, v. gr. por las facturas, ó por

los libros de los mercaderes, que se las hayan vendido. La de Bilbao, en el cap. 22. núm. 39. solo dice: El Capitán ó maestre que cargare de su cuenta, ó de comision mercaderías en su navio, y las hiciere asegurar, será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, ó factura y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el Piloto, ó contra-maestre del mismo navio, pena de nulidad del seguro en caso de desgracia. Sin la explicacion antecedente no se entenderia bien el objeto de esta disposicion.

Hay un caso en que no existe prueba de la carga, y es quando un corsario hace asegurar una presa que ha hecho; es evidente que no puede haber lugar en él á esta prueba, porque el corsario nada cargó; la presa que hizo asegurar no estriva en tal caso, sino en estimacion.

Aunque la cantidad de las mercaderías de la carga se justifica por el conocimiento, el valor lo puede justificar el asegurado por las facturas y libros de comercio, así suyos, como de los comerciantes que se las vendieron. A falta de esta prueba se debe estimar por experto segun el precio comun y corriente de las mercancías de su especie al tiempo, y en lugar de la carga.

El valor del cargamento, que se puede asegurar, no se compone solamente del precio en que se compraron las mercancías, sino que segun el núm. 7. se deben añadir todos los derechos y gastos hasta ponerlas á bordo, esto es la de conduccion, aduanas, premios de los seguros &c. El provecho que asegurado esperaba de ellas no entra en esta estimacion, porque no es permitido asegurar esta esperanza, como ya queda dicho. Por el contrario, conviene tener presente que la convencion de estimar las mercaderías que se cargan en las Islas de América sobre el pie del valor de la plata allí, sin deduccion de lo que ha de perder acá, se ha declarado repetidas veces ilícita y nula por muchas sentencias del Almirantazgo de Palacio, como contraria al artículo de la ordenanza francesa, que prohíbe hacer asegurar efectos por mas de su valor; pues para el asegurado no tienen otro que el de la plata segun la estimacion en Francia. La de Bilbao aunque tambien prohíbe asegurar con este exceso, permite que en estos viages se pueda hacer seguro de ganancias hasta el 25 por 100, límite prescripto en el núm. 8.

La misma ordenanza francesa previene un caso en que no se pueden estimar las mercaderías del cargamento en la suma que valen en el lugar y tiempo de la carga; este es quando el que las hizo asegurar las adquirió de los salvages por cambio ó permuta, en un parage donde no se conoce el dinero, ni se hace el comercio sino por trueques; es claro que las mercaderías no se pueden estimar entonces por la plata que valian en el lugar de la carga, porque no se conoce este metal en él, ni otra alguna moneda que supla esta falta, en tal hipotesi quiere la ordenanza, que se dé á las mercaderías el mismo valor ó estimacion, que se haya dado á las que se entregasen á los salvages en cambio de ellas, añadiendo el coste de su transporte á dicho parage. Valin observa no estar en uso ya este artículo por no haber parage donde se haga comercio, aun con los salvages; en que no se conozca el dinero. Se recurriria para esta estimacion á la factura y libros quando no estuviese hecha en la misma Poliza de seguro. En tal caso la estimacion hecha haria fé del valor de las mercaderías, á lo menos provisionalmente, ó hasta que los asegura-

dores hubiesen probado haberlos engañado ó sorprendido el asegurado. Rara vez se practica hacer la estimacion en la Poliza; pero quando se asegura el navio se hace siempre en Francia este aprecio.

Esta justificacion que el asegurado debe hacer del valor de su carga, no solo es necesaria para probar la legitimidad del seguro, esto es, que la suma asegurada no excede el valor de los efectos asegurados, sino tambien para conocer la parte que deben tener los aseguradores en el abandono del resto de ellos segun queda dicho. En el *núm. 10. del cap. de los seguros de las de Bilbao*, se dice. "Y porque perdido un navio pudiera resultar entre el asegurado, y asegurador pleyto sobre el mas, ó menos valor, que pudo tener, para evitarle se ordena, que en Poliza que de este seguro se dispusiere se haya de expresar el importe del navio, en que conformándose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las quatro quintas partes, que se hubieren asegurado. ,,

Quando es un asegurador el que ha hecho reasegurar, ó quando es un prestamista á la gruesa el que hizo el seguro de los efectos sobre que prestó, son obligados á justificar el cargamento, y el valor de las mercaderías aseguradas del mismo modo que el propietario, á quien representar.

Los documentos justificativos de la pérdida de los efectos asegurados, y de los accidentes de fuerza mayor, que la hayan causado, son en caso de naufragio, ó baramento, las diligencias judiciales actuadas por los dependientes de justicia, ó de los Almirantazgos, que entienden en las del salvamento, y cobro de los efectos, y las declaraciones de la gente del equipage recibidas en el mismo Almirantazgo, ú ante la justicia del lugar mas cercano al en que sucedió el naufragio, ó en su defecto ante un Escribano. En caso de apresamiento los documentos justificativos son las cartas de aviso del Capitan, ó de los principales del equipage.

Hay un caso en que no es necesario traer estos documentos justificativos de la pérdida de los efectos asegurados: y es quando no hay noticia del baxel al cabo de un año, ó dos, la qual pone ya la accion expedita, segun el *núm. 37*. Fuera de este caso no pueden hacer los asegurados gestiones algunas contra los aseguradores para el pago de la suma asegurada, antes de manifestar los dichos documentos *núm. 30*.

§. XII.

Excepciones que pueden oponer los aseguradores á la demanda de la suma asegurada.

La principal excepcion que los aseguradores pueden oponer al asegurado, es la de no haberse executado el abandono, ni hecho la demanda en el tiempo prevenido en las ordenanzas de Bilbao, donde rijan; y asi si el asegurado, se dice en el *núm. 47*. "no acudiese á pedir al asegurador el importe de la pérdida, y daño de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas así averiadas; será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del asegurado. ,,

En el caso de retencion de Principe, no pudiendo hacerse ni el abandono, ni la demanda, sino despues de los términos ordenados en el *núm. 33*. se sigue, que el tiempo prevenido en el *núm. 47*. para hacer el abandono, é intentar la demanda, no puede comenzar á correr sino desde el fin de los terminos de dicho *núm. 30*.; por ser un principio conocido, que el tiempo para intentar una demanda no puede correr sino desde el dia en que esta pudo intentarse. No basta que el asegurado haya hecho abandono en el termino referido, si la demanda de la suma asegurada no se ha hecho en él. Asi se juzgó por el Parlamento de Aix en 30 de Junio de 1759, conforme á la ordenanza francesa, que tambien prescribe, como la de Bilbao, terminos breves, contra Mr. Gremen, que habiendo hecho el abandono en tiempo, no demandó el pago hasta algunos dias despues.

El reconocimiento del asegurador escrito al pie de la Poliza por el que confiesa habersele dado noticia de la pérdida de los efectos, y promete pagar quando se haya liquidado, hace cesar esta excepcion, y perpetúa la accion del asegurado hasta el fin del termino ordinario de todas las acciones. Valin sobre el artículo 48 de la ordenanza francesa cita un decreto del Parlamento de Aix de 27 de Marzo de 1751 que declara que un simple testimonio dado por el corredor, ó por un escribano, del aviso dado al asegurado, y de su promesa de pagar, es bastante para hacerla cesar. En las plazas donde no estan en observancia las ordenanzas de Bilbao, ni otras semejantes, solo se prescribirán, y fenecerán las acciones de los asegurados contra los aseguradores por los terminos comunes de las leyes. Y asi he visto demandas puestas por los asegurados, seis años despues de hecho el abandono: Otra especie de excepcion es, quando los aseguradores oponen contra la demanda de la suma asegurada, que la pérdida de los efectos asegurados no está suficientemente justificada por los documentos producidos por el asegurado, y que no se halla justificado, que el accidente, que causó la pérdida, fuese de fuerza mayor de que son garantes los aseguradores. A estos en tal caso se les puede admitir prueba contra los instrumentos producidos por el asegurado.

En fin es otra especie de excepcion, quando los aseguradores oponen que la suma asegurada que se les pide, excede el valor de los efectos que el actor tenia en el navio, ó á lo menos que excedió el valor de lo que restaba por asegurar, si por una Poliza anterior se habia asegurado ya alguna parte de ellos. Para probar los aseguradores esta excepcion, se les recibirá á prueba contra lo que resulta de los documentos presentados por el demandante con el fin de justificar el valor, y cantidad de la carga, y aun contra la estimacion declarada en la Poliza en caso de fraude.

Los aseguradores deben ser admitidos á esta prueba aun quando por cláusula expresa de la Poliza, hayan renunciado pedir otra estimacion. En Francia ha sido proscripta esta cláusula por muchas sentencias del Almirantazgo de Palacio como dirigida á eludir la disposicion del *artículo 22. del título de los Seguros*, y dan lugar á los fraudes que se cometan por falsas estimaciones; es nulo el pacto de no ser responsable del dolo, *l. 17. ff. com. mod.*

Esta excepcion, quando lo proponen los aseguradores, se dirige á reducir la suma asegurada que se les pide al valor de la carga, ó de lo que restaba por asegurar si precedieron otros seguros. Puede algunas veces